

RESOLUCION N. 01565

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 00678 DEL 10 DE ABRIL DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, llevó a cabo visita técnica el día 5 de abril de 2024 en el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 14 – 12, barrio El Listón, localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.555-8.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 03172 del 9 de abril de 2024, en el cual se identificaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente. De dicho concepto se destaca lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9. de la Resolución 619 de 1997: **INDUSTRIA MOLINERA**, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día, para operar los bancos de molienda conectados al filtro de mangas del proceso de molienda, dado que su producción es de 150 Ton/día de trigo.

*Se aclara que la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** no cuenta con permiso de emisiones vigente para operar los bancos de molienda conectados al filtro de mangas; no obstante, durante la visita realizada el 05 de abril de 2024, se evidenció que la fuente está operando sin contar con dicho permiso.*

6.2. El día 05 de abril de 2024, se realizó una visita de inspección por parte de la Subdirectora de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en compañía del personal técnico y jurídico de la misma Subdirección de la Secretaría Distrital de Ambiente, a las instalaciones de la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S** ubicada en el predio con nomenclatura urbana CR 22 14 12 del barrio El Listón en la localidad de Los Mártires, evidenciando que estaban en operación los bancos de molienda conectados al filtro de mangas y presentan el incumplimiento normativo mencionado en el anterior numeral.

Como consecuencia de lo anterior, se impuso una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades sobre los bancos de molienda conectados al filtro de mangas del proceso de molienda.

6.3. El levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades será posible hasta tanto se realicen las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando: (...)**

Con base en el Concepto Técnico No. 03172 del 9 de abril de 2024, la Dirección de Control Ambiental expidió la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024, mediante la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia y ordenó la suspensión de actividades, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de los requisitos para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas y la optimización del sistema de control de emisiones.

La Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024 fue comunicada a la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S., el 12 de abril de 2024 mediante radicado No. 2024EE77181 del 10 de abril de 2024.

Mediante Auto No. 02013 del 24 de abril de 2024, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S., por los presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

El Auto No. 02013 del 24 de abril de 2024 fue notificado electrónicamente el 28 de mayo de 2024 a la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S. Así mismo, fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado No. 2024EE174628 del 16 de agosto de 2024 y publicado en el boletín legal ambiental el día 18 de julio de 2024.

Acto seguido, se emitió el Concepto Técnico No. 10984 del 17 de diciembre de 2024, del cual se destaca lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9. **INDUSTRIA MOLINERA:** Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día de la Resolución 619 de 1997, para operar los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, por lo que cuenta con la Resolución No. 01490 mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones para operar la fuente fija por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

(…) 6.9. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, ya que no hay evidencia de la optimización de los sistemas de control del ducto de los bancos de molienda, por lo tanto no ha demostrado que garantiza la adecuada dispersión y tratamiento de las emisiones generadas.

6.10. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** cuenta con la **Resolución No. 00678 del 10 de abril del 2024**, mediante la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades en los Bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, la cual se mantendrá vigente hasta que la sociedad demuestre cumplimiento a las actividades que se enuncian en el artículo segundo de la citada Resolución.

Así las cosas, y de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4 de la presente actuación técnica y de la evaluación realizada en los Conceptos Técnicos No. 07646 del 14 de agosto del 2024 y No. 08563 del 23 de septiembre del 2024, se determinó que la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el artículo segundo de la Resolución No. 00678 del 10 de abril del 2024; sin embargo, se informa al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental que los sellos impuestos en la fuente bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, fueron presuntamente manipulados para efectuar una medición de emisiones los días 29 y 31 de mayo de 2024, con el fin de demostrar a la autoridad ambiental la eficiencia de su sistema de control, dado que no se informó ni solicitó a esta entidad la solicitud de levantamiento temporal de la medida impuesta en flagrancia para ejecutar el estudio referido.

Por lo tanto, no se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre los Bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, y se sugiere al área jurídica determinar la validez de la prueba descrita, la cual reposa en el radicado 2024ER132441 del 24 de junio del 2024, en la carpeta “Anexo 2_ Informe Final de resultados del estudio de eficiencia al filtro de mangas” del archivo “ANEXOS”, para demostrar la eficiencia del sistema de control instalado. (...)”

Posteriormente, mediante la Resolución No. 00390 del 18 de febrero de 2025, la Dirección de Control Ambiental resolvió mantener la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024 a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, la cual fue notificada personalmente al señor **JOSE ALEJANDRO RANGEL SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.822.347, en calidad de autorizado de la sociedad en mención.

Ahora bien, mediante el Concepto Técnico No. 05156 del 2 de julio de 2025, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se pronunció sobre la solicitud de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024, del cual se destaca lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, requiere permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día de la Resolución 619 de 1997, para operar los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, por lo que cuenta con la Resolución No. 01490 del 21 de octubre del 2024 mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones para operar la fuente fija por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

6.2. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02052 del 28 de febrero del 2024, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto en su proceso de molienda de trigo cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

6.3. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02052 del 28 de febrero del 2024, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que los bancos de molienda poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso y demostró que su altura garantiza la adecuada dispersión de estas; además cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

6.4. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02052 del 28 de febrero del 2024, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de los bancos de molienda cuenta con los puertos de muestreo y acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

6.5. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07646 del 14 de agosto del 2024, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que, presentó el Plan de Contingencia en caso de falla del sistema de control de emisiones consistente en un filtro de mangas empleado para el control de las emisiones de los bancos de molienda, el cual cumplió con los requisitos del numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, y fue aprobado por esta Autoridad Ambiental.

6.6. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 02052 del 28 de febrero del 2024, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, mediante radicado No. 2023ER259431 del 03 de noviembre de 2023, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas; demostrando que cumple con el estándar máximo de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...) **6.8.** La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, ya que garantiza la adecuada dispersión y tratamiento de las emisiones generadas en su fuente bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas.

6.9. La sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** cuenta con la Resolución No. 00678 del 10 de abril del 2024, mediante la cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de actividades en los Bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, la cual se mantendrá vigente hasta que la sociedad demuestre cumplimiento a las actividades que se enuncian en el artículo segundo de la citada Resolución.

Así las cosas, y de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4 de la presente actuación técnica y de la evaluación realizada en los Conceptos Técnicos No. 07646 del 14 de agosto del 2024 y No. 08563 del 23 de septiembre del 2024, se determinó que la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el artículo segundo de la Resolución No. 00678 del 10 de abril del 2024.

Por lo tanto, se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre los Bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas.

Se aclara que una vez se encuentre en firme el correspondiente Acto Administrativo, la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.** deberá cumplir con las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 01490 del 21 de octubre de 2024, para la fuente bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, las cuales serán objeto de verificación prioritaria por parte de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control en el marco de la Ley 99 de 1993. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); dispone también, como obligación del Estado y de todas las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), así como de los recursos culturales y naturales del país y la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 de la Constitución establece que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible,

conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

De la disposición constitucional citada se desprende el deber del Estado de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que el ambiente constituye, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra fundamento en el hecho de que el ambiente se configura, al mismo tiempo, como un derecho y un bien colectivo que debe ser protegido tanto por el Estado como por los particulares.

Finalmente, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*”, y que la empresa, como base del desarrollo, cumple una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 35 respectivamente:

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, dicha presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá valerse de todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010: “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo*

que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).”

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Con base en el análisis técnico contenido en el Concepto Técnico No. 05156 del 2 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental resuelve levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en situación de flagrancia el 5 de abril de 2024 y legalizada mediante la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024, respecto de los bancos de molienda que desfogan por el ducto del filtro de mangas, operados por la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S.

Dicha decisión se adopta al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones técnicas y normativas exigidas en el artículo segundo de la Resolución No. 00678 de 2024, conforme se expone a continuación:

1. Obtención del permiso de emisiones atmosféricas vigente, otorgado mediante Resolución No. 01490 del 21 de octubre de 2024, con una vigencia de cinco (5) años, en cumplimiento del numeral 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997.
2. Optimización del sistema de control de emisiones, consistente en un filtro de mangas marca Bühler modelo MVRU93, sustentada en la presentación y aprobación del Plan de Contingencia y en la evidencia técnica del mantenimiento preventivo y correctivo efectuado al sistema, incluyendo el cambio de manguillas, según consta en los radicados 2024ER86923, 2024ER94110 y 2024ER132441.
3. Cumplimiento de los requisitos normativos en materia de emisiones atmosféricas, conforme a los Conceptos Técnicos Nos. 02052, 07646 y 08563 de 2024, en relación con:
 - La existencia de ducto para descarga con altura adecuada (art. 69 Resolución 909 de 2008),
 - La instalación de puertos de muestreo y acceso seguro (art. 71 ibídem),
 - La presentación de estudios que demuestran el cumplimiento del estándar máximo de emisión para material particulado (MP), de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008.

4. Presentación y aprobación del Plan de Contingencia conforme al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el numeral 6.1 del Protocolo adoptado por la Resolución 760 de 2010, modificado por la Resolución 2153 de 2010.
5. Cumplimiento del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al acreditarse que la fuente fija garantiza la adecuada dispersión y tratamiento de las emisiones.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024, y con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección procede a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta, advirtiendo que la sociedad deberá cumplir estrictamente con las obligaciones derivadas del permiso ambiental otorgado, las cuales serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas impuestas y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia el 5 de abril de 2024 y legalizada mediante la Resolución No. 00678 del 10 de abril de 2024, a la sociedad **HARINERA INDUPAN S.A.S.**, identificada con NIT 800.161.555-8, de conformidad con las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S., que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que se ordena a través del presente acto administrativo, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente

y a las obligaciones derivadas del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, las cuales serán objeto de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad HARINERA INDUPAN S.A.S., en la Cra 22 No. 14-12 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para que materialice el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con las funciones delegadas mediante la Resolución 1865 de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025
DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/08/2025